



*Nuestra mejor herramienta para proteger el Medio Ambiente, la Ley N° 25.675 y su importancia.*

## **ABOGACIA**

Alejandro Adrián Brunenberg

DNI: 25.971.676

Legajo: VABG40229

Tutora: Belén Gulli

**C.S.J: 318/2014 “Mamani, Agustín pío y otros C/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. S/ recurso”**

**“Sumario: I. Introducción. - II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. - III. Análisis de la Ratio Decidendi. - IV. Fundamentación del tribunal. - V. Análisis conceptual. - VI. Reflexiones. - VII Referencias.”**

## **I. Introducción de la nota a fallo.**

A lo largo de este trabajo analizaremos una sentencia plenaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) dictada en el año 2017. Se procura acompañar al lector en la búsqueda de un análisis del Derecho Ambiental moderno, basando el mismo en la resolución expresada en autos **“Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”**.

En principio, la presente causa versa sobre la validez o nulidad de las Resoluciones N° 271 y N° 239 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales de la Provincia de Jujuy que autorizan a la empresa Cram S.A el desmonte de muchas hectáreas en una finca situada en la localidad de Palma Sola. A lo largo del recorrido procesal se analiza y coloca en tela de juicio los actos administrativos provinciales, cuya legitimidad se cuestiona, por carecer de un trabajo integral y responsable, donde se determine el impacto ambiental de la actividad y la totalidad de áreas y modo de desmonte de bosques nativos. Todo ello deriva en una sentencia arbitraria por parte del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia que es violatoria de los principios básicos que rigen el Derecho Ambiental, donde finalmente la CSJN reconoce tal situación de ilegalidad y desprotección, dictando la nulidad de dicha sentencia, amparándose en el “principio precautorio” y poniendo al resguardo constitucional el derecho a un ambiente sano que nos pertenece a todos los seres humanos.

Especialmente, el fallo en cuestión remarca la importancia de realizar correctamente una Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante EIA), como procedimiento imprescindible en la tarea de cuidado y prevención de daños ambientales que pueden resultar irreparables y para garantizar la explotación sostenible de los recursos naturales.

Si bien es interesante el análisis de este fallo porque posee una gran riqueza en materia constitucional, ambiental y procesal, es importante destacar que el Derecho Ambiental es relativamente nuevo y en él se ponen en evidencia los principios más avanzados en los que se funda, por ello considero de gran trascendencia todas y cada una de las resoluciones que los tribunales dicten en este sentido, ya que los mismos, en conjunto con las políticas de estado ambientales, son quienes reglamentan y promueven la protección del medio ambiente y nuestros recursos para que éstos puedan ser garantizados a las generaciones venideras.

Por último, en cuanto al **problema jurídico** suscitado en la causa se evidencia que es, fundamentalmente, de tipo “**axiológico**”, lo cual se presenta por una contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. En el fallo se expone la contraposición existente entre lo alegado por el estado provincial y la empresa privada y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico. Dicho de otra forma, por un lado los demandados pueden invocar su Derecho a Trabajar y ejercer toda Industria Lícita (Art. 14 de la CN) o su Derecho a la Propiedad Privada (Art. 17 de la CN) y esta condición relevante no deja de ser violatoria de derechos, leyes y principios fundamentales del ordenamiento jurídico argentino y a nivel internacional, a saber: Derechos de los habitante de gozar de un ambiente sano (Art. 41 de la CN), normativas y principios establecidos en la Ley General de Ambiente N° 25675 – especialmente los contenidos en su art. 4: el principio precautorio y preventivo - , Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de Bosques Nativos N° 26.331, normas provinciales y nacionales que garantizan la correcta realización de la EIA, las audiencias públicas previas, el acceso a la información y todo lo demás referido a la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión sobre la cuestión ambiental, entre otros.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.**

En este proceso judicial se cuestiona el procedimiento administrativo realizado por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales del Gobierno Provincial de Jujuy por el cual se autorizó, mediante las resoluciones administrativas 271/2007 y 239/2009, el desmonte de 1470 hectáreas por parte de la Empresa CRAM

S.A. Esta adjudicación fue atacada judicialmente por Agustín Mamani y otras personas, en protección al medio ambiente, habiendo demandado a la provincia de Jujuy y a la empresa peticionando concretamente la nulidad de las autorizaciones.

En primera instancia se interpuso ante la Sala II del Tribunal en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Jujuy una Acción Colectiva de Amparo Ambiental caratulada: “*Acción Colectiva de Amparo Ambiental – Medida Cautelar Innovativa: Mamani Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial – Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales- y la empresa CRAM S.A.*”. Dicho proceso se realiza para poder declarar la nulidad de las Resoluciones N° 271/2007 y N° 239/2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales (D.P.P.A. y R.N.) por las que se autorizó el desmonte de 1.470 has., en la Finca La Gran Largada en la localidad de Palma Sola, Departamento Santa Bárbara, argumentando que las mismas violan los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Ante esta resolución, la Provincia y Cram S.A. deducen un *recurso de inconstitucionalidad* ante el Tribunal Superior de Justicia de Jujuy el que hace lugar al reclamo y revoca la sentencia de la instancia anterior. El Superior tribunal aduce que los cuestionamientos realizados por personal a cargo de las inspecciones consistían en “simples recomendaciones o sugerencias” para mitigar o evitar daños que pudieran surgir como consecuencia de las tareas de desmonte, pero constituían obstáculos para autorizar la deforestación.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de La Nación, con el voto de la mayoría y la disidencia parcial de uno de sus miembros, decide *revocar la sentencia* para que dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a los fundamentos vertidos en los considerandos del fallo. Además, *declara la nulidad de las resoluciones cuestionadas*.

### **III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia.**

Los principales argumentos que han llevado a esta decisión por parte de la mayoría de miembros de la Suprema Corte Nacional serán expuestos a continuación:

Primeramente, el tribunal decide la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas ya que el a quo modificó la pretensión al exigir acreditación o inminencia

de daño ambiental, cuando lo que la parte actora había solicitado era la nulidad de los actos administrativos que autorizaron los desmontes. De esta manera, se desconoció en forma expresa la aplicación del principio precautorio que rige la materia. En tal sentido, señala en el considerando “que en este punto cabe recordar que el principio precautorio es uno de los principios fundamentales de la política ambiental. Así, la ley 26.331 -que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos- enumera como uno de sus objetivos hacer prevalecer los principios precautorios y preventivo, manteniendo bosques nativos (...)”. Además, menciona el tribunal que la Ley General del Ambiente 25.675 establece que “cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”.

En cuanto al procedimiento de evaluación ambiental, el tribunal consideró que existieron irregularidades con suficiente gravedad para justificar la nulidad de las resoluciones que autorizaron los desmontes. Sobre este punto, la Corte es determinante al decir que los estudios de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada.

También, el tribunal señala en el considerando “que, finalmente, no surge de las constancias de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, sino que únicamente existe prueba de la publicación realizada en el Boletín Oficial provincial, en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN”. Seguidamente, menciona las disposiciones legales que regulan el derecho a la información ambiental y a la participación ciudadana en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental. Ellas son:

La Ley General del Ambiente N° 25.675 establece en el artículo 19 que “toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente”.

Artículo 41 de la Constitución Nacional, que “asegura a todos los habitantes el derecho de gozar de un ambiente sano y el acceso a la información ambiental”.

En cuanto a este punto, por último, el tribunal se apoya en la normativa provincial que regula el derecho al acceso a la información en materia ambiental. Señala que la Ley General de Medio Ambiente el fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente. Además, en el artículo 45 sostiene que se debe asegurar la debida difusión de los estudios de impacto ambiental mediante “audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada”.

El tribunal fundamenta su disidencia diciendo que, de acuerdo a decisiones anteriores de la Corte, la sentencia apelada no es un acto jurisdiccional valido ya que omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente planteada por la parte actora. Más precisamente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Jujuy no dio respuesta alguna a la ausencia de participación comunitaria en los actos administrativos que aprobaron las resoluciones de desmontes violando el derecho a la información y participación en materia ambiental.

#### **IV. Fundamentación del tribunal.**

Para evitar daños irreparables en el medio ambiente, de no procurar una correcta Evaluación de Impacto Ambiental, el Tribunal Superior dejó sin efecto la sentencia arbitraria de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda haciendo caso omiso a los vicios de procedimiento existentes. Lo siguiente sucede porque se encontraron errores graves en los actos administrativos y como consecuencia de ello, en la EIA habían inconsistencias significativas, por lo que se procede a la nulidad de la autorización ya aceptada y se pide realizarla correctamente incluyendo, además, las consultas populares exigidas en la Ley Ambiental.

#### **V. Análisis conceptual.**

Mediante el aporte doctrinario de Marcelo C. Quaglia “Daño ambiental (2005)” procederemos a mencionar la gravedad que significa un daño ambiental y el error que puede causar las decisiones erróneas de los funcionarios públicos, como sucedió en este caso puntualmente, ya que, se entregó un permiso de deforestación sin estar en regla la

evaluación de impacto ambiental, coincidimos con el tribunal ya que vemos de suma importancia que en cuestiones de medio ambiente tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, como ya hemos visto en diferentes decisiones de la corte, por ejemplo:

"Martínez" (arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades, que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

"Cruz" (Fallos: 339: 142) ha señalado que en materia ambiental el caso debe ser analizado desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el citado artículo 4° de la Ley General del Ambiente introduce los principios de prevención del daño y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles.

"Salas, Dino", publicado en Fallos: 332: 663. Donde se establece que "... el principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (... ) La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras" (considerando 2°).

Los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331)

## **VI. Reflexiones.**

Luego de haber analizado en profundidad el fallo que motivo el comentario, considero que existe en la causa un gran valor jurisprudencial, significando la resolución de la Corte una decisión señera, contundente, profunda y comprometida con los bienes comunes. Marcando un camino jurídico a seguir,

que se sustenta en preceptos fundamentales del derecho ambiental moderno. Como se pudo observar, el fallo plantea una situación en donde una empresa privada, en virtud de llevar adelante una explotación agropecuaria, solicita desmontar una fracción de monte. Motivo por el cual se genera la queja de un grupo de personas, las cuales habitan en la zona, invocando un potencial daño al medio ambiente, considerando que el bien común en cuestión, se encuentra legislado y amparado en la Ley General de Ambiente N° 25675, donde se establece que “cuando haya peligro grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas cuyo propósito sea impedir la degradación del medio ambiente”, como así también en la Ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331, cuando establece los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos, tal es así, que enumera uno de sus principales objetivos “hacer prevalecer los principios precautorios y preventivos” y, por último, ratificado todo lo anterior por la Ley General del Medio Ambiente sancionada por la Provincia de Jujuy N° 5063.

Para concluir, es importante destacar que la Corte Suprema, en éste fallo como en otros, priorizó la protección de los bienes comunes por sobre los intereses sectoriales privados, llevo adelante la aplicación de los principios fundacionales del Derecho Ambiental y resolvió el litigio desde una óptica moderna de avanzada, que se traduce en apostar al desarrollo sostenible, protegiendo los recursos naturales logrando sustentabilidad en el tiempo. El Tribunal deja en claro que ante la mínima posibilidad de daño irreparable, se genera la obligación de prevenirlo, fijando así una posición de responsabilidad colectiva, estableciendo una forma de actuar que protege el ambiente actual y el futuro.

Para terminar, compréndase que la posición asumida por los jueces frente al problema jurídico traído a su resolución está arraigada en la defensa del sistema jurídico ambiental y sus valores, en sus principios y normas constitucionales que lo sostienen. Además, muestra la consolidación de la institucionalidad ambiental argentina y un compromiso inquebrantable de respeto por el estado de derecho,

la división de poderes y la especial consideración de las decisiones de la mayoría sin limitar el correspondiente control judicial.

## VII. Referencias.

Doctrina.

Daño ambiental (2005). Marcelo C. Quaglia. Recuperado de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)

Legislación.

Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley N° 24.430. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley N° 25675 (2002). Ley General del Ambiente. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de <http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/LEY%2025675.pdf>

Ley N° 26331 (2007). Ley nacional de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos. El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/Ley-26331.pdf>

Ley N° 5063 (1973). Ley General del Medio Ambiente. Poder legislativo de la Provincia de Jujuy. Recuperado de <http://www.ambienteforestalnoa.org.ar/userfiles/legislacion/pdf/Leyprovincial5063.pdf>

Jurisprudencia.

FALLO C.S.J.N. 339:201, (2016). Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524>

FALLO C.S.J.N. 339:142, (2016). Cruz, Felipa y otros e/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo. Recuperado de <http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7283852>

Otros.

Páginas de internet consultadas:

Argentina, ambiente y desarrollo sustentable:

<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sustentabilidad/evaluacion-ambiental/impacto>